



Radicación No. 39.444
Código: 08001310300520140047401
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: SOCIEDAD FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN mabirbra@hotmail.com
Apoderado: DAVID BUSTOS CANTILLO davidbustoscantillo@hotmail.com
Demandado: LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO gluis_2010@yahoo.es
Apoderado: PEDRO ANAYA GARAY pedroanaya2010@hotmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, realizada por el señor **LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO**, parte pasiva de la presente litis, con la finalidad de evitar la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia que confirmó la restitución del bien que dice poseer.

BREVE RESUMEN DE LA ACTUACIÓN

Por auto de fecha 16 de abril de 2021, se ordenó al recurrente, que constituyera caución por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$192.319.920) para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión pudiera causar a la parte contraria, la cual debía constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. So pena de la ejecución de los mandatos de la sentencia recurrida.

El día 30 de abril de 2021, a través de apoderado judicial, el recurrente solicitó un amparo de pobreza, el cual fue negado por falta de requisitos formales y sustanciales mediante auto de fecha 21 de mayo de la misma anualidad.

Una vez vencida la oportunidad para prestar la caución, a través de memorial del día 1 de junio del 2021, el demandado, personalmente solicita nueva vez el amparo de pobreza manifestando lo siguiente:

“...solicito a su despacho que se sirva concederme el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y en concordancia con el Art. 151 del C.G. del P., por NO encontrarme en capacidad económica, para sufragar el costos de constituir la póliza que constituya la caución con el objeto de suspender el cumplimiento de la sentencia recurrida, dado la grave situación económica que padezco, como lo he manifestado bajo la gravedad de juramento, a través de declaración extrajudicial, para que surta lo efecto jurídicos requeridos.”

Para resolverla, se realizarán las siguientes breves,



CONSIDERACIONES

De manera extemporánea, el demandado solicitó el beneficio de amparo de pobreza regulado por el artículo 151 del Código General del Proceso y siguientes, para la constitución de la caución ordenada en el auto de fecha 16 de abril de 2021. Puesto que la oportunidad que tenía para aportar dicha caución, era hasta el día 30 de abril del 2021, día en el cual fue suspendida, en razón a la primera solicitud interpuesta. Una vez denegada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, la misma quedó ejecutoriada, de igual manera, el proveído de fecha 16 de abril de la misma anualidad que concedió el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, esta Sala procederá a negar la solicitud deprecada, toda vez que el término estipulado para ofrecer la caución es de carácter legal y perentorio, del cual el juzgador puede disponer siempre y cuando las solicitudes se interpongan de manera adecuada antes del vencimiento de la oportunidad para hacerlo, no obstante, de su procedibilidad, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, es de advertir que, aún, siendo interpuesta en debida forma y en la oportunidad establecida para ello, la solicitud de amparo de pobreza se tornaría ineficaz, habida cuenta que se presentó después de que se fijara la caución, y, en concordancia con el artículo 154 del Código General del Proceso, sus efectos se generarían en las etapas subsiguientes del litigio.

“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Tal conclusión quedó plasmada en la providencia adiada 21 de mayo de 2021, en la cual se expresó:

“Por otro lado, el artículo 154 del Código General del Proceso que regula los efectos del amparo de pobreza, expresa que dichos efectos contemplados en su regulación jurídica y legal se generan de manera plena, desde el momento de la presentación de la solicitud, y, siendo que la caución fue fijada en el auto de fecha 16 de abril de 2021, que concedió el Recurso de Casación y la solicitud de amparo de pobreza días a posteriori, ha de concluirse que lo referente a la caución para suspender la ejecución de la sentencia, no quedaría cobijada con dicho amparo.”

En este orden de ideas, se ha de concluir que no es posible la concesión del beneficio solicitado con el fin de suspender la sentencia recurrida, puesto que la solicitud fue extemporánea, además de los puntos expuestos en la providencia de fecha 21 de mayo de 2021 que negó la primera solicitud.

Por lo anteriormente discurrido se,



RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE por extemporánea la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por el señor **LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO**, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c777c37f12a58c5a20ebd0e360d162af37230d02c0b57db90a01701
8220e7d47

Documento generado en 11/06/2021 10:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>